



EXPEDIENTE N° : 101-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.  
UNIDADES MINERAS : SINAYCOCHA Y SANTA ROSA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA DE CONCEPCIÓN Y  
DEPARTAMENTO DE JUNIN  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL  
PRESENTACIÓN DE REPORTES DE MONITOREO DE  
EFLUENTES Y EMISIONES GASEOSAS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Atacocha S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No tomar medidas de previsión y control que eviten e impidan la existencia de filtraciones sobre suelo natural detrás de las pozas de sedimentación N° 1 y 2 de la bocamina Nazca-Paracas ubicadas a una distancia aproximada de tres (3) metros del punto de control denominado E-04; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (ii) **No presentar los reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos correspondientes al tercer trimestre del año 2011 de las Unidades Mineras "Sinaycocha" y "Santa Rosa", en el plazo legal establecido; conductas tipificadas como infracción administrativa en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.**
- (iii) **No presentar los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas correspondientes al tercer trimestre del año 2011 de las Unidades Mineras "Sinaycocha" y "Santa Rosa", en el plazo legal establecido; conductas tipificadas como infracción administrativa en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.**

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas toda vez que se ha verificado que el administrado subsanó las conductas infractoras.

De otro lado, se declara la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Compañía Minera Atacocha S.A.A. con relación a los artículos antes mencionados. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía Minera Atacocha S.A.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Por último, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos. Además, cabe señalar que si esta adquiere firmeza, será





**tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 31 de marzo del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 19 y 20 de octubre del 2011 la supervisora externa Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de las Unidades Mineras "Sinaycocha" y "Santa Rosa" de titularidad de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, Atacocha), con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 4 de noviembre del 2011 la Supervisora presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el Informe N° 04-2011-CLETECH correspondiente a la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>. Asimismo, el 6 de diciembre del 2011 la Supervisora presentó el Informe N° 02-2011-CLETECH que contiene los resultados de los monitoreos de efluentes minero-metalúrgicos realizados durante la mencionada inspección ambiental de campo<sup>2</sup>.
3. El 29 de febrero y el 4 de abril del 2012 la Supervisora levantó las observaciones formuladas al Informe de Supervisión por parte de la Dirección de Supervisión<sup>3</sup>.
4. A través del Memorándum N° 1777-2012-OEFA/DS del 14 de junio del 2012<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe N° 508-2012-OEFA/DS de fecha 14 de junio del 2012, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 168-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de marzo del 2013 y notificada el 15 de abril del 2013<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Atacocha, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



<sup>1</sup> Folios del 15 al 155 del Expediente.  
<sup>2</sup> Folios del 183 al 232 del Expediente.  
<sup>3</sup> Folios del 264 al 352 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folios del 353 al 356 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folios del 357 al 363 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Existencia de filtraciones sobre suelo natural detrás de las pozas de sedimentación N° 1 y 2 de las bocaminas Nazca-Paracas (502 332E, 8698 267N y 4 193 msnm) y a una distancia aproximada de 3 metros del punto de control del efluente E-04.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente, correspondiente a la Unidad Minera Sinaycocha.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
3	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente, correspondiente a la Unidad Minera Sinaycocha.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
4	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente, correspondiente a la Unidad Minera Santa Rosa.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
5	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente, correspondiente a la Unidad Minera Santa Rosa.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT



6. El 3 de mayo del 2013 Atacocha presentó sus descargos, manifestando lo siguiente<sup>6</sup>:

<sup>6</sup> Folios del 365 al 380 del Expediente.



Hecho Imputado N° 1: Supuesta existencia de filtraciones sobre suelo natural detrás de las pozas de sedimentación N° 1 y 2 de las bocaminas Nazca-Paracas y a una distancia aproximada de 3 metros del punto de control E-04

- (i) El Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) establece que la obligación del titular minero es evitar e impedir que ciertos elementos y/o sustancias sobrepasen los límites máximos permisibles (en adelante, LMP). Sin embargo, ni en la Resolución Subdirectoral N° 168-2013-OEFA/DFSAI/SDI ni en el Informe de Supervisión se hace mención sobre algún exceso de los LMP.
- (ii) La autoridad vulnera el principio de verdad material al sustentar la supuesta conducta infractora únicamente en fotografías de las presuntas filtraciones que discurren sobre el suelo natural, las mismas que no atribuyen ni acreditan excedencia alguna de los LMP.

Hechos Imputados N° 2, 3, 4 y 5: Supuesta presentación tardía de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos y de emisiones gaseosas correspondientes al tercer trimestre del 2011 de las Unidades Mineras "Sinaycocha" y "Santa Rosa"

- (i) La empresa presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos y de emisiones gaseosas correspondientes al tercer trimestre del año 2011, cumpliéndose con la finalidad de los Artículos 10° y 11° de las Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM. Por tanto, las presentes imputaciones deberán ser archivadas en aplicación de los principios de razonabilidad, informalismo y eficacia del acto administrativo.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Atacocha adoptó medidas de previsión y control que eviten o impidan la existencia de filtraciones sobre suelo natural.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Atacocha presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas correspondientes al tercer trimestre del año 2011 de las Unidades Mineras "Sinaycocha" y "Santa Rosa" dentro del plazo establecido en la normativa vigente.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Atacocha.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Atacocha.







### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230,



**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de su revisión no se aprecia un daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y que ordene la correspondiente medida correctiva, de resultar aplicable.







- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>8</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>9</sup>.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de las Unidades Mineras "Sinaycocha" y "Santa Rosa" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



<sup>8</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos"**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>9</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

*En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).*



**IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si el titular minero adoptó medidas de previsión y control que eviten la existencia de filtraciones sobre suelo natural detrás de las pozas de sedimentación N° 1 y 2 de las bocaminas Nazca-Paracas y a una distancia aproximada de 3 metros del efluente cuyo punto de control se denomina E-04**

**IV.1.1 La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades**

18. Según el Artículo 5° del RPAAMM<sup>10</sup>, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
19. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los LMP que resulten aplicables.
20. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014<sup>11</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
  - Adopción de las medidas de previsión y control necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
  - No exceder los LMP.
21. El Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>12</sup>, señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la cual recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes.

En efecto, la obligación referida a la adopción de las medidas de previsión y control necesarias para evitar que los elementos y sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar daño se encuentra



<sup>10</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*

<sup>11</sup> Disponible en el portal web del OEFA.

<sup>12</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

*"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"*

*7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.*

*7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."*





prevista, a su vez, en el Artículo 74<sup>o13</sup> y en el Numeral 1 del Artículo 75<sup>o14</sup> de la LGA que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, el Numeral 32.1 del Artículo 32<sup>o</sup> del mismo cuerpo legal<sup>15</sup> recoge la obligación de no exceder los LMP.

23. En esta misma línea, el Artículo 5<sup>o</sup> del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
24. En el presente caso corresponde determinar si Atacocha adoptó o no medidas de previsión y control con la finalidad de evitar o impedir la existencia de filtraciones sobre suelo natural detrás de las pozas de sedimentación N° 1 2 de las bocaminas Nazca-Paracas, a una distancia aproximada de 3 metros del efluente cuyo punto de control se denomina E-04.

#### IV.1.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1

25. Como resultado de la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de las Unidades Mineras "Sinaycocha" y "Santa Rosa", la Supervisora efectuó, entre otras, la siguiente observación<sup>16</sup>:

**"Observación 6:**

*Se constató que detrás de las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 de bocaminas Nazca-Paracas (502 332E, 8 698 267N y 4193 nsm. [sic]) y a una distancia aproximada de 3 m del punto de control del efluente E-04, la existencia de filtraciones sobre suelo natural."*



26. Como sustento de la observación antes citada, la Supervisora presentó las Fotografías N° 12 y 13 que obran en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, en las cuales se observa filtraciones de agua sobre el suelo natural cerca de las pozas de sedimentación:

<sup>13</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 74.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".*

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".*

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**

*32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".*

<sup>16</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 71 y 72 del Expediente.



**Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión:** Se constató que detrás de las pozas de sedimentación N° 1 y 2 de bocaminas Nazca-Paracas y a una distancia aproximada de 3 m. del punto de control E-04, existen filtraciones sobre suelo natural.



**Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión:** Vista fotográfica en el que se observa que detrás de las pozas de sedimentación N° 1 y 2 de bocaminas Nazca-Paracas y a una distancia aproximada de 3 m. del punto de control E-04, existen filtraciones sobre suelo natural.



27. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Atacocha respecto del presunto incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011.	Contiene la descripción del hallazgo.
2	Fotografías N° 12 y 13 del Informe de Supervisión.	Fotografías que evidenciarían el presunto incumplimiento.
3	Escrito de descargos presentado por Atacocha el 3 de mayo del 2013.	Contiene los argumentos para refutar el hecho imputado.
4	Escrito de levantamiento de observaciones presentado por Atacocha el 22 de diciembre del 2011.	Contiene la descripción de las acciones ejecutadas para subsanar el hallazgo; incluye fotografías.

28. Atacocha alega que el hecho en cuestión no constituye infracción al Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que ni en el documento que dio inicio al presente procedimiento ni en el Informe de Supervisión se hace referencia a algún exceso de los LMP.





29. Al respecto, cabe precisar que del mencionado Artículo 5° se derivan dos obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales se acreditan en forma disyuntiva<sup>18</sup>: (i) la adopción de medidas de previsión y control para impedir o evitar que los elementos o sustancias generados como consecuencia de la actividad puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o, (ii) no exceder los LMP. Por ende, en la medida que en el presente caso se ha imputado al administrado la primera obligación señalada precedentemente, no corresponde verificar el incumplimiento de los LMP.
30. Asimismo, tal como se ha indicado anteriormente, el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
31. Siendo ello así, la norma insta al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar una afectación al ambiente, como sería en el presente caso acciones destinadas a evitar e impedir que se produzcan filtraciones sobre el suelo natural en la zona de las pozas de sedimentación N° 1 y 2 de las bocaminas Nazca-Paracas, toda vez que estas tratan agua de mina que podrían alterar la calidad del suelo y de la cobertura vegetal existente en el área, tal como se observa en las Fotografías N° 12 y 13 del Informe de Supervisión.
32. Entre las medidas de previsión y control que Atacocha podría haber ejecutado se encuentran las siguientes: realizar un mantenimiento adecuado y periódico a las pozas de sedimentación a fin de detectar cualquier desperfecto que pudiera presentarse en su infraestructura, consistente en la verificación del estado del material impermeable (geomembrana) así como de las tuberías de polietileno instaladas en las pozas.
33. En este punto cabe resaltar que, mediante escrito presentado al OEFA el 22 de diciembre del 2011<sup>19</sup>, Atacocha comunicó la subsanación del presente hecho detectado, señalando que las filtraciones al costado de las pozas de sedimentación N° 1 y 2 de las bocaminas Nazca-Paracas se originó por la presencia de fisuras en la geomembrana de las referidas pozas, tal como se cita a continuación:



#### **"CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN**

*De acuerdo a lo recomendado por la autoridad, se procedió a evaluar el origen de las filtraciones al costado de las pozas de Sedimentación N° 1 y N° 2 de la Bocamina Nazca Paracas.*

*De esta evaluación se determinó que la misma se debía a la presencia de fisuras en la geomembrana de las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 Nazca Paracas, (...)"*

34. De acuerdo a lo señalado por el mismo titular minero, se evidencia que no se implementó las medidas de previsión y control necesarias para evitar un impacto en el suelo y subsuelo del área cercana a las pozas de sedimentación de las bocaminas Nazca-Paracas.
35. Adicionalmente, Atacocha alega que la autoridad no sustenta ni acredita debidamente la supuesta infracción al Artículo 5° del RPAAMM, en tanto los únicos

<sup>18</sup> El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA se ha pronunciado en el mismo sentido. Ver Resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>19</sup> Folios 234 al 239 del Expediente.



medios probatorios son fotografías de las supuestas filtraciones que discurren sobre el suelo natural, pero que no demuestran exceso alguno de los LMP.

36. Al respecto, como ya se ha establecido previamente, en el presente caso corresponde determinar si Atacocha adoptó o no acciones o medidas con la finalidad de impedir y evitar la existencia de filtraciones sobre el suelo natural provenientes de las pozas de sedimentación donde se tratan aguas de mina, lo que no implica que para la configuración de la infracción deba verificarse un incumplimiento de los LMP.
37. De los medios probatorios actuados en el expediente, específicamente de las Fotografías N° 12 y 13 del Informe de Supervisión, se observa filtraciones sobre el suelo natural detrás de las pozas de sedimentación N° 1 y 2 de las bocaminas Nazca-Paracas; asimismo, en el Acta de Supervisión la Supervisora consignó el presente hallazgo, el cual fue firmado por los representantes de Atacocha sin hacer observación alguna.
38. Por todo lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Atacocha no adoptó medidas de previsión y control para evitar o impedir las filtraciones sobre el suelo natural detrás de las pozas de sedimentación N° 1 y 2 de las bocaminas Nazca-Paracas, a una distancia aproximada de 3 metros del efluente cuyo punto de control se denomina E-04. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Atacocha en este extremo.

#### **IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si el titular minero presentó fuera de plazo los reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas correspondientes al tercer trimestre del año 2011 de las Unidades Mineras "Sinaycocha" y "Santa Rosa"**

##### **IV.2.1 La obligación del titular minero de presentar los reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos en forma trimestral**

39. Algunos de los impactos que se genera de la actividad minera-metalúrgica son los producidos por los efluentes líquidos y por las emisiones gaseosas. Los primeros son descargas de agua provenientes de cualquier labor o instalación minera, por lo que contienen soluciones químicas; mientras que los segundos son descargas de anhídrido sulfuroso, partículas, plomo y arsénico a la atmósfera desde un determinado punto de control<sup>20</sup>.
40. Al tratarse de elementos y compuestos contaminantes para el suelo, agua y aire, resulta imperante que se realice un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente, con la finalidad de contribuir efectivamente a la protección ambiental.

<sup>20</sup> Definiciones establecidas en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y en el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.





41. De esta manera, el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>21</sup> y el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM<sup>22</sup> establecen que el titular minero debe presentar los reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas trimestralmente, específicamente en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.
42. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Atacocha infringió o no las normas referidas anteriormente, en tanto que no habría presentado dentro del plazo establecido los reportes de monitoreo de efluentes y de emisiones gaseosas correspondientes al tercer trimestre del año 2011 de las Unidades Mineras "Sinaycocha" y "Santa Rosa".

#### IV.2.2 Análisis de los Hechos Imputados N° 2, 3, 4 y 5

43. Producto de la Supervisión Regular 2011 se detectó que los informes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas de las Unidades Mineras "Sinaycocha" y "Santa Rosa" correspondientes al tercer trimestre del año 2011 fueron presentados extemporáneamente a la autoridad competente.
44. Para acreditar lo señalado, en el Expediente figuran las copias de los cargos de presentación al Ministerio de Energía y Minas de los informes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas de las Unidades Mineras "Sinaycocha" y "Santa Rosa" correspondientes al tercer trimestre del año 2011<sup>23</sup>.
45. De la revisión de los referidos cargos, se evidencia que los informes de monitoreo fueron presentados con posterioridad al plazo previsto en las Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:



**Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

**Artículo 10.-** El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.

(...)

#### ANEXO 4: FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACIÓN DE REPORTE

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m <sup>3</sup> /día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m <sup>3</sup> /día	Trimestral	Semestral (2)
Menos que 50 m <sup>3</sup> /día	Semestral	Anual (3)

**Nota:**

(1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre

(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre

(3) Último día hábil del mes de junio

Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

<sup>22</sup> Niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, aprobados por Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM

**Artículo 11.- Frecuencia de presentación de los reportes**

La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

<sup>23</sup> Folios 105 al 108 del Expediente.



Documento	Fecha en la que se debió presentar el reporte de monitoreo*	Fecha de presentación del reporte al Minem	N° de días que excedió del plazo
Tercer reporte trimestral de monitoreo de agua del año 2011 – Unidad Minera "Sinaycocha"	30 de setiembre del 2011	5 de octubre del 2011	5 días
Tercer reporte trimestral de monitoreo de agua del año 2011 – Unidad Minera "Santa Rosa"			
Tercer reporte trimestral de monitoreo de emisiones del año 2011 – Unidad Minera "Sinaycocha"			
Tercer reporte trimestral de monitoreo de emisiones del año 2011 – Unidad Minera "Santa Rosa"			

\*Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

46. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Atacocha respecto de los presuntos incumplimientos del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreo.	Fecha de presentación de los informes de monitoreo.
2	Escrito de descargos presentado por Atacocha el 3 de mayo del 2013.	Contiene los argumentos para refutar los hechos imputados.

47. Atacocha alega que la finalidad de las normas es que la autoridad administrativa cuente con el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas, objetivo que se cumplió toda vez que presentó la información correspondiente al tercer trimestre del año 2011. Así, en aplicación de los principios de razonabilidad, informalismo y eficacia del acto administrativo las imputaciones deberán ser archivadas.

48. Al respecto, se debe tener presente que el cumplimiento tanto del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM como del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM se verifica de forma objetiva, es decir, que debe cumplirse en el plazo, forma y modo previsto en las normas. En este sentido, la presentación de los reportes de monitoreo cuenta con una fecha ya establecida para su cumplimiento, por lo que el administrado tiene previo conocimiento de ello.

49. Cabe resaltar que las obligaciones establecidas en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM se limita a la presentación del reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas dentro del último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre; por tanto, el cumplimiento de las







obligaciones en forma posterior no exime de responsabilidad al administrado, conforme a lo señalado en el Artículo 5° del RPAS del OEFA<sup>24</sup>.

50. Es así que, es responsabilidad de Atacocha el actuar de determinada manera o tomar previsiones ante posibles contratiempos, debiendo tener en cuenta la fecha límite a fin de presentar los informes de monitoreo de efluentes y de emisiones de las Unidades Mineras "Sinaycocha" y "Santa Rosa" en la fecha correspondiente.
51. Cabe resaltar que, de acuerdo a la LPAG<sup>25</sup>, existen límites para la exoneración de formalidades que se dan cuando estas han sido establecidas para proteger derechos de terceros o el interés público.
52. Las normas ambientales son justamente de interés público<sup>26</sup> al ser concebidas para el provecho común, no solo respecto de las actuales generaciones, sino también de las venideras. En ese sentido, son normas de carácter imperativo, por lo que no admiten elusión por acuerdos entre particulares ni entre éstos y el Estado<sup>27</sup>.
53. Asimismo, el Numeral 7.1<sup>28</sup> del Artículo 7° de la LGA dispone que las normas ambientales son de orden público; por lo que no corresponde pacto en contrario de lo establecido en ellas. El orden público es entendido como "un conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares,

<sup>24</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>25</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

(...)

**1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)

**1.10. Principio de eficacia.-** (...) En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegia sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

(...)"

<sup>26</sup> En la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, se señala que interés público "tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa".

Asimismo, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3283-2003-AA/TC, "se denomina como interés público al conjunto de actividades o bienes que, por criterio de coincidencia, la mayoría de los ciudadanos estima, merítua o tasa como «algo» necesario, valioso e importante para la coexistencia social.

En otras palabras, todo aquello que, por consenso, se comparte y considera como útil, valioso y hasta vital para la sociedad, al extremo de obligar al Estado a titularizarlo como uno de los fines que debe perseguir en beneficio de sus miembros".

<sup>27</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Editorial Iustitia S.A.C., 2011, p. 567.

<sup>28</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"**

**7.1** Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales:

(...)"



para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas, de ser necesario recurrir a ellas<sup>29</sup>.

54. En tal sentido, las disposiciones de materia ambiental reguladas por las Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM son de orden público, no pudiendo Atacocha ampararse en los principios de informalismo y de eficacia para justificar el incumplimiento de la presentación de los reportes de monitoreo en el plazo, forma y modo previsto en la norma.
55. Por último, en cuanto al principio de razonabilidad<sup>30</sup>, cabe señalar que este resulta aplicable para determinar la sanción a ser impuesta al administrado por un incumplimiento calificado como infracción administrativa. En el presente caso, conforme se ha señalado en el Acápite III, la Dirección de Fiscalización determinará la existencia de responsabilidad y, de ser el caso, ordenará una medida correctiva; sin embargo, no se encuentra facultada para imponer una sanción debido a que las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
56. Por consiguiente, esta Dirección no tiene que aplicar el principio de razonabilidad ni, por tanto, valorar los criterios consignados en la LPAG a efectos de que la sanción resulte proporcional a la infracción administrativa.
57. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Atacocha no presentó a la autoridad competente dentro del plazo establecido legalmente los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas de las Unidades Mineras "Sinaycocha" y "Santa Rosa" correspondientes al tercer trimestre del año 2011.
58. Dichas conductas configuran infracciones administrativas al Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Atacocha respecto de los Hechos Imputados N° 2, 3, 4 y 5.



<sup>29</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *Título Preliminar*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, p. 105.

<sup>30</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
(...)  
3. *Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:*  
a) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*  
b) *El perjuicio económico causado;*  
c) *La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;*  
d) *Las circunstancias de la comisión de la infracción;*  
e) *El beneficio ilegalmente obtenido; y*  
f) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*  
(...)"





#### IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Atacocha

59. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Atacocha de los hechos imputados materia del presente procedimiento, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.


##### IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

60. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>31</sup>.

61. El Inciso 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".

62. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>32</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

63. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- 
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

<sup>31</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "*Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>32</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



64. En materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
65. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación<sup>33</sup>; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras<sup>34</sup>; (iii) medidas restauradoras<sup>35</sup>; y, (iv) medidas compensatorias<sup>36</sup>.
66. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección en el que se verificará su cumplimiento, considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
67. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa reversionó o no los impactos generados.

#### IV.3.2 Procedencia de la medida correctiva

68. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado que Atacocha cometió las siguientes infracciones:
- (i) Falta de adopción de medidas de previsión y control para evitar e impedir las filtraciones sobre el suelo natural detrás de las pozas de sedimentación N° 1 y 2 de las bocaminas Nazca-Paracas, a una distancia aproximada de 3 metros del efluente cuyo punto de control se denomina E-04.
  - (ii) No presentar a la autoridad competente dentro del plazo establecido legalmente los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas de las Unidades Mineras "Sinaycocha" y "Santa Rosa" correspondientes al tercer trimestre del año 2011.

- a) Conducta Infractora N° 1: Falta de medidas de previsión y control para evitar filtraciones sobre suelo natural en un área adyacente a las pozas de sedimentación N° 1 y 2 de las bocaminas Nazca-Paracas

69. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 22 de diciembre del 2011 Atacocha comunicó al OEFA que realizó la limpieza y mantenimiento de las pozas de sedimentación N° 1 y

<sup>33</sup> Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

<sup>34</sup> Las medidas bloqueadoras tienen por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.

<sup>35</sup> Las medidas restauradoras tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación.

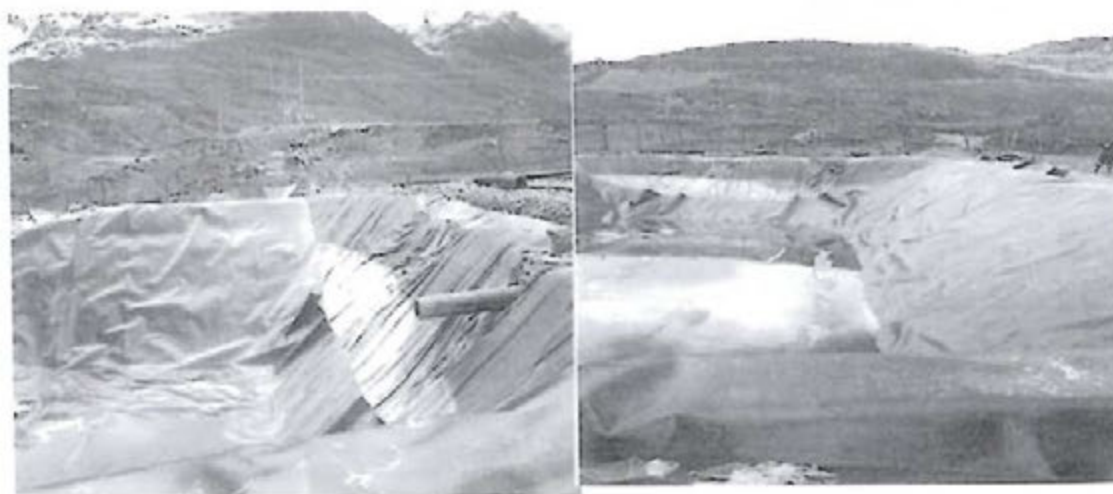
<sup>36</sup> Las medidas compensatorias tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





2 de las bocaminas Nazca-Paracas, y que colocó una nueva geomembrana toda vez que la que habían implementado anteriormente presentaba fisuras.

70. Para acreditar lo anterior, la empresa presentó fotografías de la etapa de ejecución de obras: (i) retiro de los sedimentos que se encontraban almacenados en las pozas, (ii) instalación de una nueva geomembrana, (iii) implementación de un acabado de concreto en todo el borde de la geomembrana instalada, y de un cerco perimétrico.





71. Asimismo, Atacocha señaló que se ha propuesto realizar las siguientes actividades para el buen manejo de las pozas de sedimentación de las bocaminas Nazca-Paracas:
- (i) Supervisión y monitoreo del estado de las pozas de sedimentación de forma trimestral.
  - (ii) Limpieza y mantenimiento de las pozas de sedimentación de forma trimestral.
  - (iii) En caso de evidenciarse alguna anomalía, la limpieza y mantenimiento se realizará de manera inmediata.
  - (iv) Control de la capacidad de las pozas de sedimentación.
  - (v) Supervisión y monitoreo del estado del cerco perimétrico de las pozas de sedimentación, a fin de evitar el ingreso de animales y/o personas ajenas a la mina.
72. En tal sentido, se concluye que Atacocha ha adoptado medidas de prevención y control para evitar la existencia de filtraciones sobre suelo natural y de que se ocasionen impactos a los componentes del ambiente, por lo que no resulta pertinente





ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

- b) Conductas Infractoras N° 2, 3, 4 y 5: Presentación extemporánea de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas de las Unidades Mineras "Sinaycocha" y "Santa Rosa" correspondientes al tercer trimestre del año 2011

73. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, se evidencia que el 5 de octubre del 2011 Atacocha presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas de las Unidades Mineras "Sinaycocha" y "Santa Rosa" correspondientes al tercer trimestre del año 2011; es decir, cinco (5) días después de la fecha en que correspondía cumplir dicha obligación.
74. En tal sentido, se concluye que la conducta infractora fue subsanada por Atacocha, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

#### IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Atacocha

##### IV.4.1 Marco teórico legal

75. La reincidencia es una institución del Derecho Penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reprochabilidad. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del Derecho Penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del Derecho Sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto<sup>37</sup>.

76. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la LPAG que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>38</sup>.

<sup>37</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos la misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.

11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa."

<sup>38</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"





77. Asimismo, en materia ambiental la LGA define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>39</sup>.
78. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización del OEFA.
79. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>40</sup>.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales**

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro". (El énfasis ha sido añadido).

<sup>40</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)





80. Cabe indicar que, según lo establecido en el RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>41</sup>.
81. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de 3 años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y solo corresponderá la imposición de una sanción frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
82. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:
- (i) **La reincidencia como factor agravante**
83. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>42</sup>.
- (ii) **Inscripción en el RINA**
84. La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>43</sup>.



#### V Elementos

##### V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)”.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

##### "Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular". (El énfasis ha sido añadido).

<sup>42</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>43</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

**(iii) Determinación de la vía procedimental**

85. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
86. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**IV.4.2 Procedencia de la declaración de reincidencia**

87. Mediante las Resoluciones Directorales N° 414-2013-OEFA/DFSAI del 6 de setiembre del 2013 y 540-2014-OEFA/DFSAI del 19 de setiembre del 2014, la Dirección de Fiscalización sancionó a Atacocha por incumplimientos del Artículo 5° del RPAAMM detectados en los años 2009 y 2010, respectivamente. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 265-2014-OEFA/DFSAI del 30 de abril del 2014, se sancionó a Atacocha por incumplimientos del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM detectados en el año 2010.
88. Las mencionadas resoluciones han agotado la vía administrativa por los siguientes motivos:
- (i) La Resolución Directoral N° 414-2013-OEFA/DFSAI fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEM del 29 de diciembre del 2014.
  - (ii) La Resolución Directoral N° 540-2014-OEFA/DFSAI fue declarada consentida a través de la Resolución Directoral N° 624-2014-OEFA/DFSAI del 26 de octubre del 2014.
  - (iii) La Resolución Directoral N° 265-2014-OEFA/DFSAI fue declarada consentida a través de la Resolución Directoral N° 401-2014-OEFA/DFSAI del 12 de junio del 2014.
89. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Atacocha cometió infracciones administrativas por incumplimientos a las normas antes citadas, los cuales fueron detectados en el año 2011.
90. En ese sentido, Atacocha ha cometido infracciones por las cuales ya ha sido sancionado anteriormente, encontrándose estas últimas firmes en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
91. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes las Resoluciones Directorales N° 414-2013-OEFA/DFSAI, 540-







2014-OEFA/DFSAI y 265-2014-OEFA/DFSAI.

92. Por consiguiente, corresponde declarar reincidente a Atacocha por los incumplimientos al Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Atacocha S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Se constató la existencia de filtraciones sobre suelo natural detrás de las pozas de sedimentación N° 1 y 2 de las bocaminas Nazca-Paracas y a una distancia aproximada de 3 metros del punto de control del efluente E-04.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 de la Unidad Minera "Sinaycocha" fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
3	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al tercer trimestre del 2011 de la Unidad Minera "Sinaycocha" fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
4	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 la Unidad Minera "Santa Rosa" fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
5	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al tercer trimestre del 2011 de la Unidad Minera "Santa Rosa" fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**Artículo 3°.-** Informar a Compañía Minera Atacocha S.A.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Compañía Minera Atacocha S.A.A. con relación al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía Minera Atacocha S.A.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA